



Nº9 TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES MEDIANTE TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES SOBRE VÍAS PÚBLICAS Y OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de las vías públicas municipales” que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3.e)h) y 57 del citado Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas de dominio público local.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar la ocupación del dominio público local, o, quienes se beneficien de la misma, si se procedió sin la oportuna autorización. (Que realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.)

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa.
 2. No obstante, de conformidad con el art. 24 de la Ley 39/1988, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal.
 1. Palomillas para el sostén de cables, por cada una 0,55
 2. Transformadores colocados en quioscos, por cada m2 o fracción al semestre 4,50
 3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al semestre 1,15
 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción al Semestre 0,65
 5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal o fracción al semestre 0,65
 6. Cables de conducción eléctrica subterránea o aérea, por cada metro lineal o fracción al semestre 0,60
 7. Conducción telefónica aérea adosada o no a la fachada, por cada metro lineal o fracción al semestre 0,65
 8. Ocupación telefónica subterránea, por cada metro lineal o fracción de canalización al semestre 0,55
 9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros apartados, por cada metro lineal o fracción al semestre 0,65
 10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por cada metro lineal o fracción al semestre 0,55
 11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm., por cada metro lineal o fracción al semestre 0,55
 12. Postes con diámetro superior a 50 cm., por cada poste y semestre 2,25
 13. Postes con diámetro inferior a 50 cm. Y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre 1,15
 14. Postes con diámetro inferior a 10 cm., por cada poste y semestre 0,80
- Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.
15. Por cada báscula al semestre 2,65



16. Cabinas fotográficas y similares, por cada m2 o fracción al semestre 7,40
 17. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otro apartado, al semestre 1,85
 18. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas Autoescuelas o similares:
Por los primeros 50 m2 o fracción, al mes 37,15
Por cada m2 de exceso al mes 0,80
 19. a) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública al mes o fracción. 14,85
 19. b) Por cada grúa utilizada en la construcción por ocupación del suelo, al mes fracción. 196,90
 20. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, mediadas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas 3,75
 21. Suelo: por cada m2 o fracción 2,30
 22. Vuelo: por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, 2,30
- 3.- En aplicación del artículo 24.1a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el hecho imponible de la presente Tasa se realice en los anejos de Ibros, la tarifas señaladas en el apartado anterior se reducirán en un 10%.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa salvo las previstas legalmente por aquellos aprovechamientos que afecten a la seguridad, defensa nacional y servicios de comunicaciones.

Artículo 7º. Periodo Impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
3. El pago de la Tasa se realizará:



- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos apartados.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de la Tasa a que se refiere el artículo anterior.
3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Noviembre de 2.015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.